



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00032 00
DEMANDANTE	Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público de la República de Colombia "Coocalpro"
DEMANDADO	Martha Cecilia Perea Heredia

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*. Pues pese que fue indicado que se aportaría el canal digital para efectos de notificación, de la demandada, no fue hecho así:

A la Demandada **MARTHA CECILIA PEREA HEREDIA**, en la Carrera 2 C # 15 A - 57 de Villamaría, Caldas, Caldas, celular 3003476854. Correo electrónico: Correo Electrónico tomado de la solicitud de crédito suscrito por la demandada de fecha 12-09-2022 ante Coocalpro y corroborado con la certificación de la página UBICA PLUS según consulta realizada por mi poderdante de fecha 15 de enero de 2024 a las 01.01,04 pm. Adjunto consulta.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Álvaro Andrés Buitrago Caycedo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Álvaro Andrés Buitrago Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.288.322 y portador de la tarjeta profesional número 96.410 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint circular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, siete (7) de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria